

ORD. N° _____

MAT.: Solicita confirmar criterio respecto de servicios prestados por sociedad, los cuales corresponderían al N°5 del artículo 20 de la LIR, y por tal motivo, no afectos al IVA.

Cont.: XXXXXXXX Ltda.

PROVIDENCIA,

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SRA. YYYYYYYYYYYY
REPRESENTANTE LEGAL**

1. En atención a su consulta de la referencia, en la cual expone que representa a la XXXXXXXX Ltda., RUT N°xxxxxxxx, solicita que se confirme criterio, en cuanto a que los servicios prestados por la sociedad que representa, corresponden a los descritas en el N°5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no afectándose con el impuesto IVA, cumpla con informar a usted lo siguiente:

Indica que desde su inicio la sociedad ha prestado servicios relacionados con la salud humana, tratamientos médicos y estéticos, ambulatorios invasivos para la aplicación de láser dermatológico en el tratamiento de depilación y belleza, realizados por profesionales de la salud, debidamente habilitados, en sus dependencias ubicadas en Av. Yyyyyyy, comuna de Vitacura, obteniendo para tales actividades la autorización del Seremi de Salud de la Región Metropolitana, según consta en Resolución N°xxxxxx del xx de xxxxxx del 2008.

Señala que los procedimientos son realizados en forma ambulatoria, por personal del área de la salud en calidad de dependientes de la sociedad, y no contando en el local denominado para efectos comerciales "mmmm", con las instalaciones necesarias para proporcionar alojamiento u otros servicios propios de los hospitales, clínicas o maternidades.

Expone que de acuerdo a la normativa vigente, para que un servicio se encuentre gravado con el impuesto a las ventas y servicios, estos deben calificarse en los números 3 ó 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por otro lado el artículo N°4 del mismo cuerpo legal, establece entre otras como afectas a IVA, las actividades desarrolladas por hospitales, clínicas, laboratorios y centros análogos particulares, entendiéndose como tales, los definidos en el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas, contenido en el Dcto. N°161, de 19-11-1982. Dicho cuerpo legal dispone en su artículo 3° que: "Para efectos de este reglamento se entenderá por hospital el establecimiento que atienda a pacientes cuyo estado de salud requiere atención profesional médica y de enfermería continua, organizado en servicios clínicos y unidades de apoyo diagnóstico y terapéutico diferenciados.

Se entenderá por clínica el establecimiento que preste dicha atención, sin disponer de servicios clínicos y unidades de apoyo diferenciados". Argumenta que de esta definición se desprende que el elemento característico en las prestaciones efectuadas por hospitales y

clínicas es la atención profesional médica y de enfermería continua que ellas brindan para la recuperación de la salud. (Oficio N°3490 del 11-12-2009).

Por lo anterior, solicita precisar que en atención a los antecedentes indicados, las rentas obtenidas por la Sociedad XXXXXXXX Ltda., corresponden a las descritas en el N°5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no afectándose con el impuesto IVA y debiendo emitir a los pacientes por los servicios prestados, boletas de ventas y servicios no afectos o exentas de IVA.

2. Sobre el particular, el artículo 8°, del D.L. N°825, de 1974, grava con Impuesto al Valor Agregado, en lo pertinente, a los servicios, siempre que su remuneración provenga de alguna de las actividades clasificadas en el Art. 20°, N°3 y 4, de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

A su vez, en el artículo 20°, N°4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se clasifican entre otras, las rentas obtenidas por clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares.

De este modo, para poder establecer si determinadas prestaciones de salud efectuadas por establecimientos que no son clínicas, hospitales o laboratorios, se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado, debe determinarse en primer lugar si respecto de dichas prestaciones, el referido establecimiento resulta ser análogo o similar a una clínica, hospital o laboratorio, como lo requiere la mencionada norma legal.

Al respecto, debe tenerse presente, que el actual Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N°140, de 21 de abril de 2005, del Ministerio de Salud, establece en su artículo 43° que: "El Hospital es el establecimiento destinado a proveer prestaciones de salud para la recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de personas enfermas y colaborar en las actividades de fomento y protección, mediante acciones ambulatorias o en atención cerrada. Al Hospital le corresponderá otorgar, dentro de su ámbito de competencia, las prestaciones de salud que el Director del Servicio le asigne de acuerdo a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud sobre la materia".

Ahora bien, considerando que dicha definición es bastante amplia, toda vez que se encuentra inserta en el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, cuya finalidad es principalmente administrativa, se ha estimado necesario, para efectos tributarios, reemplazar su uso por aquella contemplada en el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas, contenido en el Dcto. N°161, de 19-11-1982, cuya finalidad más operativa, permite acotar la definición anterior, permitiendo a este servicio contar con elementos más precisos para establecer cuando una institución puede entenderse análoga a un hospital o a una clínica.

Dicho cuerpo legal dispone en su Art. 3° que: "Para los efectos de este reglamento se entenderá por hospital el establecimiento que atienda a pacientes cuyo estado de salud requiere de atención profesional médica y de enfermería continua, organizado en servicios clínicos y unidades de apoyo diagnóstico y terapéutico diferenciados.

Se entenderá por clínica el establecimiento que preste dicha atención, sin disponer de servicios clínicos y unidades de apoyo diferenciados".

De esta definición se desprende que el elemento característico en las prestaciones efectuadas por hospitales y clínicas es la atención profesional médica y de enfermería continua que ellas brindan para la recuperación de la salud.

3. En consecuencia, atendido a lo señalado anteriormente y en respuesta a su consulta, se informa que de acuerdo a los antecedentes proporcionados, este Servicio es de opinión que los servicios médicos prestados por la contribuyente, no se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, en concordancia con el Art. 2°, N°2, del D.L. N°825, de 1974.

Lo anterior, por cuanto dichas prestaciones no son propias de aquellas realizadas en clínicas y hospitales, según los términos señalados en el número precedente, ya que ellas consisten básicamente en consultas de tipo ambulatorio, sin prestarle a sus pacientes atención profesional médica y de enfermería continua para recuperar la salud, por lo que el recinto en cuestión, no puede ser considerado respecto de dichas prestaciones análogo a una clínica u hospital.

Por último cabe destacar, que debe emitir a los pacientes por los servicios prestados, boletas de ventas y servicios no afectos o exentas de IVA, según lo establecido por la Resolución Exenta N°6080 de 1999.

4. Finalmente, debe advertirse que lo anteriormente expuesto debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta este Servicio dentro de los términos de prescripción y en atención a la verificación de las circunstancias reales y efectivas que den cuenta de la operación por la que se consulta.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.